



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

**ROTH, NICOLAS c/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S.A.
s/ORDINARIO**

Expediente N° **COM 19178/2014**

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.

Y Vistos:

1. Apela el actor la decisión adoptada a fs. 147 mediante la cual el Sr. Juez de Grado desestimó proveer la ratificación de fs. 144 respecto de la presentación efectuada por el gestor Dr. Ramiro Enrique Sosa -v. desglose de fs. 139/140- con fundamento en lo resuelto a fs. 141 y fs. 145.

Los agravios obran a fs. 170/171.

2. Como es sabido la facultad que acuerda el **cpr 48** es una medida *excepcional* y, por tanto, de interpretación *restrictiva*, que sólo procede cuando la urgencia del caso resulta de hechos o circunstancias imprevistas que hayan impedido la actuación directa de las partes o sus representantes.

Sobre tal premisa fue juzgado que no resulta admisible autorizar esa intervención por la sola circunstancia de sobrevenir términos perentorios vinculados con las cargas propias del trámite, que obviamente debieron ser previstas por las partes que actuaban por derecho propio (Sala B, 18.2.93, "*Kichic, Martha c/ Kampala S.A. s/ sum.*"; Sala E, 10.5.84, "*Barrios Savio, Lilian c/ Scarzo, José s/ ejec.*").

El examen de las actuaciones revela que fue denegada la ratificación de la gestión del letrado patrocinante de la actora, como consecuencia del rechazo de la representación procesal invocada en los términos del art. 48 Cpr, que mereciera el desglose de la presentación en copia obrante a fs.160/161.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Ahora bien, desde un análisis formal, resulta dudosa la interpretación del *a quo* respecto de que la decisión de fs. 141 se notificare *ministerio legis*, ello en función de la naturaleza de que esa decisión importaba y lo dispuesto por el art. 135 inc. 13 Cpr.

Frente a ello, a fin de resguardar la garantía de defensa en juicio, y sobre cualquier consideración formal, corresponde considerar los agravios formulados por el accionante.

Sentado ello y desde un enfoque sustancial, se adelanta que se coincide con la solución del magistrado.

Es que la sola manifestación del letrado en el sentido que “... *el actor se encuentra de viaje en el interior del país por razones laborales de urgencia*”, no otorga fundamento suficiente al pedido que se formula en los términos del art. 48 Cpr. habida cuenta que quien se presenta en tal sentido debió expresar las razones suficientes que justifiquen el pedido.

Esa simple mención huérfana de toda precisión resulta insuficiente a los fines pretendidos. Cupo en su caso, presentar argumentos que demuestren de manera lógica los hechos o circunstancias que obstaron a la actuación del defendido. En tal sentido debió al menos informar sobre la fecha de viaje, lugar de destino e imposibilidad o dificultad para su personación.

Destácase que la urgencia invocada por el gestor a los efectos de admitir la presentación en los términos del art. 48 del Cpr. no es automática, y, por lo tanto, no se presume (*Cfr. Fenochietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, Buenos Aires, 1983, t.Ips.202-203 N/ 2 y 3 y nota 17*).

Por ello, las razones de urgencia que puedan autorizar la intervención del gestor, deben resultar de circunstancias objetivas, cuya relevancia para impedirle que justifique su personería en la oportunidad y



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

forma exigida por la ley, pueda ser calificada por el juez y no sólo por el mismo interesado que las invoca. Ellas han de surgir en forma objetiva de la propia petición o de las constancias del expediente, sin que sea necesario requerir o admitir ninguna prueba para acceder o negar, en su caso la franquicia legal (Cfr. Gozaíni Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, t.1, La Ley, p. 179), lo que en el caso no se evidencia.

De otro lado cabe señalar que, dado que la facultad que acuerda el art. 48 del Cpr. constituye una excepción al principio que acuerda el art. 47 Cpr, del citado código y por tanto de aplicación restrictiva quien pretende valerse de ella debe encontrarse ante una real situación de tener que cumplir con una carga *no previsible*.

Desde tal perspectiva, el retiro de copias del traslado conferido (v. fs. 136 vta.) permite concluir que la actora conoció con suficiente antelación el plazo para contestar el traslado conferido y debió tomar los recaudos necesarios para poder cumplir con las cargas procesales que el desarrollo del proceso pudiera imponerle.

Recuérdese que la gestión procesal ha sido concebida con motivo de la perentoriedad de los plazos y ante la existencia de un evento serio que dificulte la presencia de la parte en un acto procesal trascendente para la suerte de su derecho, debiendo significar la expresión de las razones una argumentación convincente acerca de la seriedad de la presentación (cfr. esta Sala, 22/12/09, "Garantizar SGR c/ Bararte Madera SRL s/ ejecutivo", íd. 6/11/12, "Sistema de Lavado Móvil PW Argentina SA c/Juarez Ramón Ariel s/ordinario"; íd. 27/3/12, "Sotomayor Nelly N. c/Multimediciones Electrónicas SRL s/ordinario").

En función de lo expuesto, y en tanto el letrado ni siquiera formuló

una sucinta narración lógica para argumentar la seriedad del pedido de acuerdo



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

a lo estipulado en forma expresa en el art. 48 Cpr, no se encuentra mérito para apartarse de la decisión del Juez de Grado. Ergo para permitir la ratificación de la gestión que da cuenta la presentación de fs. 144.

Por último, los agravios del apelante si bien demuestran disconformidad con la resolución motivo de agravio, no se hace cargo de rebatir la fundada resolución del tribunal.

En tal contexto, corresponde rechazar la apelación interpuesta.

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: confirmar en lo sustancial, y por los motivos aquí vertidos, el pronunciamiento de fs. 147.

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse compensando la feria judicial en la que estuvo en funciones (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1º, 38/2013 y R.P. de esta Cámara N° 71/2014) y devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara